

Miércoles, 17 de diciembre de 2025

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Madroñera

ANUNCIO. Aprobación definitiva modificación ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Se adjunta en ANEXO el Acuerdo del Pleno de fecha 15 de octubre de 2025 de la Entidad de Madroñera por el que se prueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Madroñera, 15 de diciembre de 2025

María José González Collado

ALCALDESA



Miércoles, 17 de diciembre de 2025



Ayuntamiento de Madroñera

ANUNCIO

SUMARIO

Acuerdo del Pleno de fecha 15 de octubre de 2025 de la Entidad Madroñera por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles.

TEXTO

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Fundamento Jurídico.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2, 59.1 y 60 a 77, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley Regular de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Exmo. Ayuntamiento de Madroñera, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2. Objeto.

Son objeto de este impuesto los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especial, sitos en el término municipal de Madroñera.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales.
 - a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b. De un derecho real de superficie.
 - c. De un derecho real de usufructo.
 - d. Del derecho de propiedad D.L.CC-1-1958.
2. No están sujetos a este impuesto:

Ayuntamiento de Madroñera

Plaza Ramón y Cajal 1, MADROÑERA. 10210 (Cáceres). Tfno. 927319192. Fax: 927319116



Cód. Verificación: TSXVXXAUCFEN6FTC24Z5SZ
Verificación: https://madroñera.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 7



Miércoles, 17 de diciembre de 2025



Ayuntamiento de Madroñera

- a. Las carreteras, los caminos las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los/as usuarios/as.
- b. Los siguientes bienes inmuebles de propiedad de los municipios que estén enclavados:
 - Los de dominio público afecto a uso público.
 - Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trata de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 4. Clasificación de los Bienes Inmuebles.

A efecto de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústica y de características especiales, los definidos como tales en los artículos 6 a 8 del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, teniendo en cuenta la modificación introducida por la Disposición Final Decimotercera de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad de derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios/as concesionarios/as sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto/a del/la contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas del derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demenciales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto/a del/la contribuyente podrá repercutir sobre los dem's concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. Cuando la titularidad del derecho constitutivo del hecho imponible corresponda a una comunidad de bienes no formalmente constituida, se podrá exigir el pago del impuesto a cada uno de los comuneros, en su condición de sujetos pasivos, en proporción a su respectiva participación en la comunidad de bienes, siempre que se conozca la identidad, el N.I.F. y el domicilio fiscal de todos los comuneros. En otro caso se podrá exigir el pago total del impuesto a cualquiera de ellos.

CAPÍTULO IV. EXENCIONES.

Artículo 6. Exenciones.

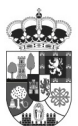
Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en los apartados 1 y 2 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos establecidos por éstos, y los previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo. No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 62.2.b) del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, o sobre Organismo Autónomos del Estado o entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

Ayuntamiento de Madroñera

Plaza Ramón y Cajal 1, MADROÑERA. 10210 (Cáceres). Tfno. 927319192. Fax: 927319116



Cód. Verificación: TSAXYXALCFER6FTGC24Z5SZ
Verificación: <https://madroñera.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 7



Miércoles, 17 de diciembre de 2025



Ayuntamiento de Madroñera

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7. Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. Base liquidable.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CAPÍTULO VI. CUOTA TRIBUTARIA Y RECARGOS.

Artículo 9. Cuota tributaria y recargos.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen, será:
 - a. Para bienes de naturaleza urbana no incluidos en los apartados siguientes: **0,70%**
 - b. Para bienes de naturaleza rústica: **1,10 %**
 - c. Para bienes de características especiales: **1,30%**

CAPÍTULO VII. BONIFICACIONES.

Artículo 10. Bonificación por actividad de urbanización, construcción o promoción.

Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 (90%) en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los/as interesados/as antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

A la solicitud se deberá acompañar:

- Declaración responsable de la persona física o jurídica, titular de la actividad, de que la finca no figura entre los bienes del inmovilizado de la actividad.
- Documentación acreditativa del objeto de la actividad.

Iniciadas las obras, la solicitud debe ser completada, con anterioridad al 31 de enero del primer período impositivo en que resulte aplicable la bonificación, aportando certificación de fecha de inicio de obras, expedida por Arquitecto/a o Aparejador/a, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

La presentación extemporánea de esta documentación determinará que la bonificación sólo será aplicable a partir del período impositivo siguiente y por los que resten con derecho a la bonificación. En la resolución de la concesión de la bonificación, se podrá contemplar la necesidad de aportar documentación complementaria para el mantenimiento de la misma en ejercicios siguientes, en atención a la naturaleza y duración posible de las obras.

Artículo 11. Bonificación para viviendas de protección oficial y viviendas protegidas.

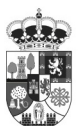
1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 (50%) en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial

Ayuntamiento de Madroñera

Plaza Ramón y Cajal 1, MADROÑERA. 10210 (Cáceres). Tfno. 927319192. Fax: 927319116



Cód. Verificación: TSAYXXALCFER8FTC24Z5SZ
Verificación: <https://mitos.madronera.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 7



Miércoles, 17 de diciembre de 2025



Ayuntamiento de Madroñera

y las viviendas protegidas que cumplan las condiciones de uso, destino, superficie, calidad, diseño y precio de venta o alquiler establecida para cada uno de los Programas en los Planes extremeños y estatales de vivienda y suelo y obtengan calificación definitiva como tales por la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo.

Dicha bonificación se concederá a petición del/la interesado/a, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste.

A efectos de la aplicación de esta bonificación, deberá aportarse la siguiente documentación debidamente compulsada:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.
- Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad.

2. Cuando esta bonificación se solicite respecto a inmuebles que obtengan la calificación definitiva de viviendas de protección oficial con posterioridad al 1 de enero de 2008, se aplicará una bonificación adicional del 50% durante los dos periodos impositivos siguientes a aquel en el que finalice el derecho a la bonificación prevista en el apartado anterior y, tras ellos, otra bonificación del 25% en los dos periodos impositivos posteriores. Esta bonificación se regirá por la ordenanza fiscal vigente en el momento de su solicitud.

Artículo 12. Bonificación para cooperativas agrarias y de explotación comunitaria.

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 (95%) de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 13. Bonificación para familias numerosas.

Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a su vivienda habitual y por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que a la fecha de devengo del Impuesto ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la unidad familiar esté empadronada en el domicilio objeto de la imposición. A estos efectos se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por el Gobierno de Extremadura; y solo se computarán los integrantes de la familia numerosa que convivan y estén empadronados/as en el domicilio del objeto tributario.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos/as que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

VALOR CATASTRAL	NÚMERO DE HIJOS/AS		
	3	4	5 ó más
HASTA 48.000 €	70%	80%	90%
DE 48.001 € A 88.000 €	50%	60%	70%
DE 88.001 € A 100.000 €	20%	30%	40%
MÁS DE 100.000 €	SIN BONIFICACIÓN		

A efectos del cómputo del número de hijos/as se considerarán doblemente los que tengan la condición de discapacitados/as.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza. En estos supuestos se aplicará solo la bonificación fiscal más beneficiosa para el/la titular.

Ayuntamiento de Madroñera

Plaza Ramón y Cajal 1, MADROÑERA. 10210 (Cáceres). Tfno. 927319192. Fax: 927319116



Cód. Verificación: TSAYXXAUCFEN6FTG24Z5SZ
Verificación: <https://madroñera.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 7



Miércoles, 17 de diciembre de 2025



Ayuntamiento de Madroñera

Para la efectividad de esta bonificación, que tiene carácter rogado, los sujetos pasivos que, reuniendo los requisitos, no vinieren disfrutando de la misma, deberán presentar la debida solicitud en el ejercicio correspondiente y con anterioridad a aquella, adjuntando la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa expedido por el Gobierno de Extremadura.
- En su caso, certificación del grado de minusvalía de los hijos que integran la unidad familiar

Artículo 14. Bonificación por instalaciones de autoconsumo solar eléctrico en inmuebles urbanos.

Tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra los inmuebles de naturaleza urbana en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo en los siguientes términos:

1. Los inmuebles no sujetos al régimen de la propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cuatro períodos impositivos siguientes al de la fecha de la inscripción de la instalación en el registro del órgano competente. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100 (50%) sobre la cuota íntegra, tanto en los casos de instalaciones realizadas en inmuebles de uso residencial como en inmuebles de uso distinto al residencial.
2. Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de la propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida de autoconsumo para suministrar energía a todos o a algunos de ellos podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cuatro períodos impositivos siguientes al de la fecha de la inscripción de la instalación en el registro del órgano competente. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100 (50%) sobre la cuota íntegra, tanto en los casos de instalaciones realizadas en inmuebles de uso residencial como en inmuebles de uso distinto al residencial. Solo podrán ser beneficiarios de la bonificación los pisos y locales vinculados a la instalación. La bonificación no será de aplicación en ningún caso a las plazas de garaje, trasteros, almacenes y en general aquellos inmuebles que tengan un uso catastral de almacén-estacionamiento. Este beneficio fiscal no será de aplicación a las instalaciones de sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar para las zonas o elementos comunes de la edificación realizadas por las comunidades de propietarios o vecinos en las propiedades horizontales.

La aplicación de la bonificación estará condicionada, en cualquier caso, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El titular de la instalación debe coincidir con el titular del inmueble.
- b) La instalación debe contar con la oportuna licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente, previamente a la realización de la instalación.
- c) La potencia pico instalada debe ser igual o superior a 3kWp. Además, en el caso de viviendas y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una instalación compartida de autoconsumo para suministrar energía a todos o alguno de ellos, la potencia pico instalada debe ser igual o superior a 300Wp de potencia pico eléctrica por unidad funcional (entendiéndose como unicidad funcional cada una de las viviendas o locales del bloque edificatorio que estén vinculados a la instalación).
- d) No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.
- e) Únicamente se generará derecho a la bonificación por la primera instalación, por lo que, en consecuencia, no se tendrá derecho a la bonificación por la ampliación, modificación, mejora o sustitución de elementos de una instalación ya existente.
- f) La bonificación no será aplicable a bienes inmuebles de naturaleza rústica o bienes inmuebles de características especiales, según la normativa catastral.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste.

En caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza se aplicará la bonificación fiscal más beneficiosa para el titular.

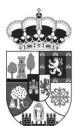
El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse en el momento de la solicitud, con la aportación de la siguiente documentación:

Ayuntamiento de Madroñera

Plaza Ramón y Cajal 1, MADROÑERA. 10210 (Cáceres). Tfno. 927319192. Fax: 927319116



Cód. Verificación: TS6YXXALCFER8FTC24Z9SZZ
Verificación: https://madroñera.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 7



Miércoles, 17 de diciembre de 2025



Ayuntamiento de Madroñera

- *Certificado de Instalación Eléctrica de baja tensión y anexo de características técnicas de instalaciones generadoras de energía eléctrica debidamente diligenciado por el Órgano competente de la Junta de Extremadura.*
- *Proyecto o memoria técnica de la instalación, debidamente firmado por el técnico responsable.*
- *Acreditación de que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no ha sido obligatoria a tenor de alguna normativa específica en la materia aplicable en la fecha de instalación.*
- *Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente previa a la instalación.*

En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal en los que realice una instalación compartida de autoconsumo, la solicitud podrá realizarse por parte del Presidente de la Comunidad de Propietarios en nombre de todos los partícipes de la instalación, siempre que se encuentre debidamente autorizado por ellos, y en todo caso, a la misma se deberá acompañar, además de la documentación indicada en los puntos anteriores, relación certificada por el Presidente de la Comunidad de Propietarios de todos los inmuebles vinculados a la instalación con indicación de la referencia catastral del inmueble, nombre y NIF de sus propietarios, porcentaje de participación de los propietarios en la instalación y potencia instalada.

Artículo 15. Bonificación por fomento del empleo en actividades de especial interés municipal.

Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 95 por 100 (95%) de la cuota íntegra del impuesto aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A la solicitud deberá acompañarse documentación acreditativa de que se cumplen los requisitos previstos en el presente apartado.

- *Deberán concurrir las figuras de sujeto pasivo del inmueble y titular de la actividad que promueva el fomento del empleo.*
- *El inmueble para el que se solicita la bonificación debe estar radicado en el término municipal de Madroñera y ha de constituir el centro de trabajo en el que se adoptan las medidas de fomento de empleo.*
- *El disfrute definitivo de la presente bonificación quedará condicionado, así mismo, al compromiso, por parte del titular de la actividad, de que no se producirá el cierre de los centros de trabajo, por el traslado a otro término municipal u otro Estado, en el plazo de 3 años siguientes a la concesión de la bonificación.*

Artículo 16. Obligaciones y requisitos para acceder a las bonificaciones.

Las bonificaciones potestativas previstas en los artículos 11.2, 13, 14 y 15, sólo se aplicarán si el sujeto pasivo se encuentra al corriente en el pago de los tributos locales. A estos efectos, aquellos/as contribuyentes que se encuentren en situación de desempleo sin percepción de otros ingresos, o perciban exclusivamente pensión no contributiva, o bien sean empresarios/as autónomos/as o personas jurídicas con dificultades transitorias de tesorería, podrán solicitar el correspondiente aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria de conformidad con la normativa vigente, considerándose tras ello a/la contribuyente al corriente de sus obligaciones fiscales, y pudiéndoseles, por tanto, conceder las bonificaciones referidas.

CAPÍTULO VIII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 17. Periodo impositivo y devengo.

1. *El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.*
2. *El periodo impositivo coincide con el año natural.*
3. *Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración*

Ayuntamiento de Madroñera

Plaza Ramón y Cajal 1, MADROÑERA. 10210 (Cáceres). Tfno. 927319192. Fax: 927319116



Cód. Verificación: TSAYXYALCFER#FTC24Z2SZZ
Verificación: https://madroñera.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 7



Miércoles, 17 de diciembre de 2025



Ayuntamiento de Madroñera

colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

CAPÍTULO IX. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 18. Gestión del impuesto.

1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, teniendo dichos actos naturaleza jurídica tributaria. Todo ello sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase.
2. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
3. En cuanto a las inclusiones, exclusiones o alteraciones de datos contenidos en el Catastro Inmobiliario, elaboración de ponencias, formación de padrones, reclamaciones, liquidación e inspección, se estará a lo dispuesto en los arts. 76 y 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las demás disposiciones legales reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
4. El Ayuntamiento tramitará las declaraciones y comunicaciones de alteración catastral urbana, ya sean de orden jurídico (cambios de titularidad) en régimen de delegación de funciones o de orden físico y económico en régimen de prestación de servicios, que se contemplan en el Convenio de Colaboración Catastral suscrito con la Dirección General del Catastro, en los términos previstos en el Convenio y mientras éste mantenga su vigencia.

Para la tramitación de las alteraciones de orden físico y económico, será obligatoria la presentación, junto a la solicitud, de los documentos que acrediten la referida alteración.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Madroñera, a la fecha de la firma electrónica, La Alcaldesa, M José González Collado.-

Ayuntamiento de Madroñera

Plaza Ramón y Cajal 1, MADROÑERA. 10210 (Cáceres). Tfno. 927319192. Fax: 927319116



Cód. Verificación: TS6YXXVAJCFER6FT7C24Z5SZ
Verificación: <https://madroñera.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 7

